

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Carlos Eduardo Martínez Henao TP. 371.705 C.S.J**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; se deja constancia que, el correo electrónico relacionado por el abogado en el poder, No coincide con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

EDIHER JOHAN QUINCHIA ARIAS

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Campo de Verano P.H.
Demandados	Lina del Socorro Mesa Buritica y Fabián Albeiro González Londoño
Radicado	05001 40 03 013 2015-00756 00
Providencia	Auto Sustanciación Nro. 2458
Asunto	Reanuda proceso - reconoce personería jurídica- Notificación Concluyente- Incorpora cuotas – Ordena compartir link

1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante vía correo electrónico y toda vez que efectivamente el Centro de Conciliación CONALBOS-, el día 9 de octubre de 2019, remitió oficio al Despacho informando sobre la terminación del proceso de insolvencia de los señores Lina del Socorro Mesa Buritica y Fabián Albeiro González Londoño, por desistimiento tácito, el Despacho encuentra procedente reanudar el trámite del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

2. Se incorpora al expediente, constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada **Lina del Socorro Mesa Buritica** y **Fabián Albeiro González Londoño**, a los correos electrónicos linamesaburitica@gmail.com y fabiangonzalezlondoño@gmail.com, la cual no se tendrá por efectiva, teniendo en cuenta que la parte demandante no informó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas ni aportó prueba de ello; conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de notificación)

3. Ahora bien, en el cuaderno principal del expediente, (archivo No. 14), obra poder conferido por los demandados **Fabián Albeiro González Londoño** y **Lina del Socorro Mesa Buritica** al abogado Carlos Eduardo Martínez Henao TP. 371.705.

En ese orden de ideas, en cuanto al señor **Fabián Albeiro González Londoño**, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. que prescribe:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”.

En consecuencia, se tendrá **por notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2015**, al señor **Fabián Albeiro González Londoño** desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderado.

Así las cosas, por cuanto obra en el expediente acta de notificación personal realizada a la señora **Lina del Socorro Mesa Buritica**, de fecha 19 de septiembre de 2019 (archivo 01Expediente, folio 261) no se tendrá a ésta notificada por conducta concluyente.

4. Ahora, en consideración con lo preceptuado en los artículos 88 y 431 inciso 2 del Código General del Proceso, Art 46 de Ley 675 de 2001, incorpórese al expediente digital, memorial a través del cual la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, allega la acreditación de nuevas cuotas de administración adeudadas por la parte ejecutada, correspondiente desde el mes de septiembre de 2015 al mes de agosto de 2022. Lo anterior, porque tratándose de prestaciones periódicas, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado **Carlos Eduardo Martínez Henao**, portadora de la **T.P. 371.705** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de los demandados, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado **Fabián Albeiro González Londoño**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago que data del 16 de octubre de 2015, desde la notificación del presente auto.

Por la secretaría del despacho, remítase el link del expediente al apoderado de los demandados.

CUARTO: Incorporar al expediente certificación de cuotas de administración causadas desde septiembre de 2015 al mes de agosto de 2022, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>165</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA Secretario</p>
--

05001 40 03 013 2015 00756 00

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87959a346fbd91bfa88f62ea38eab29d755473788553832214551cfdfee1c49**
Documento generado en 26/09/2022 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>